

**1. DERECHOS POR USO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO**

Para efectos del cobro del servicio de protección al vuelo, los aeropuertos de la UAEAC, se clasifican en:

<b>A</b>	Arauca	Cúcuta*	Montería*	San Andrés
	Armenia	El Yopal	Neiva	Santa Marta*
	Barranquilla	Florencia	Pasto	Valledupar*
	Bogotá*	Ibagué	Pereira*	Villavicencio
	Bucaramanga*	Ipiales	Quibdó*	
	Cali*	Manizales*	Riohacha*	
	Cartagena*	Medellín*	Rionegro*	
<b>B</b>	Barrancabermeja*	Girardot	Popayán	Villa Garzón
	Buenaventura	Guaymaral	Providencia*	
	Carepa*	Leticia	Puerto Asís	
	Cartago*	Mitú	Puerto Carreño	
	Caucasia*	Ocaña	Puerto Inírida	
	Corozal*	Paipa	San José del Guaviare*	
<b>C</b>	Acandí	Guapi	Pitalito	Tame
	Amalfi	Hato Corozal	Plato	Tolú
	Bahía Solano*	Magangué	Puerto Berrio	Trinidad
	Cimitarra	Mariquita	Puerto Leguizamo	Tulua*
	Condoto	Mompox	San Martín	Tumaco
	Cravo Norte	Nuquí	San Vicente del Caguan	Turbo
	El Banco	Otú	Saravena	Urao
	Garzón	Paz de Ariporo	Tablón de Tamara	
<b>D</b>	Montelibano			

\* Aeropuertos en concesión o de propiedad del municipio.

**2. TARIFAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AL VUELO EN VUELOS INTERNACIONALES**

Las tarifas por concepto de servicio de protección al vuelo por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves colombianas o extranjeras en vuelos Internacionales en los aeropuertos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos de América (USD), según la siguiente tabla:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (KG)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (USD)
MENOR	10.000	42
10.001	20.000	91
20.001	30.000	151
30.001	50.000	239
50.001	80.000	389
80.001	110.000	569
110.001	150.000	782
150.001	MAYOR	0.0061/Kg.

**Nota.** Las tarifas por servicios de protección al vuelo por las operaciones que realicen en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales serán las relacionadas en el cuadro anterior.

**3. TARIFAS POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE VUELO EN VUELOS NACIONALES**

3.1 Las tarifas por servicios de protección al vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "A", de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en pesos colombianos (COP), según la siguiente tabla:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (KG)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)
MENOR	2.500	15.000
2.501	5.000	16.500
5.001	10.000	32.000
10.001	20.000	67.100
20.001	30.000	104.500
30.001	50.000	171.800
50.001	75.000	293.200
75.001	100.000	395.200
100.001	MAYOR	4.19/Kg.

**Nota.** Las tarifas por servicios de protección al vuelo por las operaciones que realicen en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales serán las relacionadas en el cuadro anterior.

3.2 Las tarifas por servicios de protección al vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "B", de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en pesos colombianos (COP), según la siguiente tabla:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (KG)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)
MENOR	2.500	9.600
2.501	5.000	15.000
5.001	10.000	19.800
10.001	20.000	51.600
20.001	30.000	83.600
30.001	50.000	132.100
50.001	75.000	157.900
75.001	100.000	395.200
100.001	MAYOR	2.8/Kg.

Las tarifas por servicios de protección al vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "C", de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en pesos colombianos (COP), según la siguiente tabla:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (KG)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)
MENOR	2.500	8.200
2.501	5.000	12.600
5.001	10.000	15.500
10.001	20.000	37.100
20.001	30.000	60.900
30.001	50.000	99.000
50.001	75.000	115.900
75.001	100.000	132.100

3.4 Las tarifas por servicios de protección al vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría "D", de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en pesos colombianos (COP), según la siguiente tabla:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (KG)		SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO (COP)
MENOR	2.500	7.800
2.501	5.000	11.600
5.001	10.000	14.900
10.001	20.000	35.600
20.001	30.000	59.300
30.001	50.000	95.400
50.001	75.000	112.800

#### 4. SERVICIOS DE PROTECCIÓN AL VUELO

Los servicios de protección al vuelo en ruta incluyen:

- Uso de las instalaciones y servicios locales de protección al vuelo.
- Servicio de control de tránsito aéreo en aproximación y en ruta.
- Información de vuelo (FIS).
- Alerta.
- Móvil de comunicaciones aeronáuticas.
- Telecomunicaciones fijas aeronáuticas.
- Uso de radioayudas para la navegación aérea en aproximación y en ruta (RADAR, VOR, DME, NDB, ILS, etc.).
- Meteorología aeronáutica.
- Búsqueda y salvamento aeronáutico (incluye sólo la organización permanente del personal y equipo para tales fines).

El pago de los derechos de servicios de protección al vuelo en ruta no hace responsable a la UAEAC, de la custodia o mantenimiento de la aeronave.

La UAEAC cobrará un recargo del **5%** en los servicios de protección al vuelo, por las operaciones que se realicen entre las **18:00** y **06:00** hora local colombiana.

Las tarifas por concepto de servicios de protección al vuelo aplicables a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República de Ecuador y que aterricen en los aeropuertos colombianos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

Las tarifas por concepto de servicios de protección al vuelo aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos de la República de Perú, y que aterricen en el aeropuerto colombiano de Leticia, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

Las tarifas por concepto de servicios de protección al vuelo aplicable a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela y que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

Los servicios prestados fuera del horario de operación publicado en la AIP de Colombia en vuelos nacionales, tendrán un recargo equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios (S.M.L.D.V.), por cada hora o fracción de servicio adicional y para vuelos internacionales será equivalente a la conversión en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de los cuarenta (40) salarios mínimos legales diario (S.M.L.D.V.), tomando la tasa de cambio representativa del mercado que rija para la primera quincena de enero de cada año.

En los aeropuertos que no son de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y los entregados en concesión, se facturará a los explotadores de aeronaves de bandera Colombiana o extranjera en vuelos nacionales o internacionales, solamente los servicios de protección al vuelo y recargos; los demás servicios prestados serán cobrados por el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y para los demás, las tarifas a aplicar deberán ser aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica, según lo estipulado en el Artículo 1819 del Código de Comercio; la solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos 30 días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su vigencia, no se podrán cobrar las tarifas descritas en este párrafo sin la aprobación de la UAEAC.

Se entiende por aeronave colombiana aquella que ostenta matrícula colombiana válidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de Colombia o la que ostenta matrícula extranjera, pero es operada en Colombia por un explotador colombiano. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

#### 5. SERVICIO DE SOBREVUELO

Por el uso de los Servicios de Navegación Aérea que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre la FIR/UIR BOGOTÁ y/o FIR/UTA BARRANQUILLA, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en la AIP de Colombia, se cobrará una tarifa en dólares americanos (USD), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Vs = 0.03732 \sqrt{PBMO \times D}$$

Dónde:

<b>Vs</b>	Valor de la tarifa establecida para el sobrevuelo.
<b>0,03732</b>	Factor
<b>PBMO/MTOW</b>	Peso Bruto Máximo de Operación en Toneladas.
<b>D</b>	Distancia Recorrida en Kilómetros

Toda aeronave que pretenda sobrevolar el espacio aéreo colombiano debe tramitar, de manera previa al inicio del vuelo, la correspondiente autorización de sobrevuelo ante la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil de Colombia, teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos NO requerirán permiso de sobrevuelo previo, siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Aeronáutica Civil de Colombia.

El explotador de la aeronave que sobrevuele el espacio aéreo colombiano será el responsable por la información registrada en el formato de solicitud de sobrevuelo establecido por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, por lo que se presume que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

## **6. SERVICIO DE CARRO DE BOMBEROS**

La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra se fija en cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V).

La tarifa aplicable por el servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes se fija en seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V).

La jefatura del Grupo de Bomberos informará a la Jefatura del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera o a sus delegados en los aeropuertos, quincenalmente la utilización de estos servicios por las aerolíneas y usuarios para proceder a su facturación y cobro.

## **7. AERONAVES EXENTAS DEL PAGO DE LOS DERECHOS DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN AL VUELO EN RUTA**

- a. Aeronaves de propiedad del Estado Colombiano y las aeronaves de propiedad de Estados Extranjeros, que presten servicios no comerciales, siempre y cuando exista reciprocidad.
- b. Aeronaves que realicen operaciones de Búsqueda y Salvamento o auxilio en caso de calamidad pública.
- c. Aeronaves que realicen aterrizajes de emergencia o que regresen por mal tiempo a su aeropuerto de origen siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, carga o correo remunerados.

## **8. AERONAVES EXENTAS DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE SOBREVUELO**

Aeronaves de propiedad del Estado Colombiano y aeronaves de propiedad de Estados Extranjeros que presten servicios no comerciales, siempre y cuando exista reciprocidad.

## **9. ELABORACIÓN DE FACTURAS**

El siguiente es el procedimiento para el cobro de derechos de servicios de protección al vuelo que presta la Unidad Administrativa Especial de aeronáutica Civil:

La Dirección Financiera a través del Grupo Servicios Aeroportuarios facturará quincenalmente los servicios causados por las operaciones regulares a los explotadores de aeronaves, los cuales dispondrán de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la factura para cancelarla. Si la fecha de vencimiento coincide con día festivo, se prorroga al siguiente día hábil.

En caso de mora, sin perjuicio de hacer efectiva la caución respectiva y suspender el sistema de facturación, la Dirección General podrá ordenar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha en que la Dirección Financiera le informe la situación de morosidad, la no-autorización del plan de vuelo para las aeronaves pertenecientes a dicho explotador o la no utilización de los puentes de abordaje, según el caso. Cuando se trate de operaciones no regulares, el pago de estos servicios se efectuará anticipadamente al despegue de la respectiva aeronave, salvo que la empresa haya gestionado ante la Dirección Financiera la constitución de una póliza que garantice por lo menos el equivalente a dos meses de la facturación estimada, según la operación propuesta. Para tal efecto, sólo se autorizará el plan de vuelo cuando el explotador de la aeronave acredite el pago del servicio mediante la presentación del recibo correspondiente o cuando exista autorización de la Dirección Financiera.

El no pago oportuno de la facturación generará intereses por mora de conformidad con las normas legales vigentes y dará lugar a suspender el sistema de facturación, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes como la suspensión de la autorización de los planes de vuelo, pasar el usuario al sistema de pago previo y/o hacer efectiva la caución que ampara el sistema de facturación.

La Dirección Financiera en la factura de cobro deberá expresar que, si transcurrido el término de vencimiento no se cancela la correspondiente factura, generará interés de mora y el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil podrá ordenar la no-autorización de planes de vuelo o que no se permita la utilización de puentes de abordaje según el caso.

La elaboración de facturas de sobrevuelos se realizará mensualmente teniendo como base la información tomada de las fajas de progreso que producen los centros de control de Bogotá y Barranquilla.

En operaciones internacionales, los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera, que tengan cuenta corriente con la UAEAC, deberán cancelar los valores facturados dentro del plazo señalado en la respectiva factura, en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos colombianos al tipo de cambio denominado "Tasa Representativa del Mercado", certificada por la Superintendencia Bancaria en el momento del pago.

Para las aeronaves cuyo explotador sea colombiano, se consideran internacionales los servicios en el aeropuerto donde se realice la entrada a territorio colombiano. Para las aeronaves cuyo explotador sea extranjero, se consideran internacionales todas las escalas efectuadas en aeropuertos colombianos, exceptuándose las escalas por fuerza mayor.

Las aeronaves de bandera extranjera retenidas por autoridades colombianas, que por fallo de un juez o autoridad competente sean devueltas a su propietario, cancelarán el valor correspondiente al aterrizaje inicial y además de los otros derechos, los estacionamientos que se causen a partir de la fecha de expedición de la providencia judicial.

Los explotadores de aeronaves de bandera extranjera que efectúen vuelos no regulares y no tengan cuenta corriente con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, podrán contratar con una aerolínea o empresa de Servicios Aeroportuarios Especializados debidamente registrada ante la UAEAC, para que ella se haga cargo de la cancelación previa de los servicios o haberlos cancelado previamente en la cuenta de la Aeronáutica Civil.

La Dirección de Servicios a la Navegación Aérea se abstendrá de autorizar permiso de operación para la aeronave cuyo explotador no haya diligenciado previamente la respectiva carta de cargo o efectuado el pago correspondiente.

Las cartas de cargo deberán contener la siguiente información:

- Nombre de la aerolínea o empresa que se hace cargo del vuelo.
- Fecha de operación aérea.
- Número de matrícula.
- Número de vuelo.
- Nombre de propietario o explotador.
- Procedencia y destino.
- Tipo de aeronave.
- Peso Bruto Máximo de Operación (P.B.M.O.), según certificado de aeronavegabilidad vigente.
- Firma de representante legal o presidente de la compañía.

Los funcionarios del Grupo AIS/ARO, exigirán a estos usuarios la presentación de la carta de cargo o constancia de pago por los servicios causados, la cual será válida para la fecha y hora de salida al momento de presentar el respectivo Plan de Vuelo.

El funcionario que dé trámite al documento Plan de Vuelo de una aeronave que no tenga cuenta corriente con la UAEAC, ni presente la carta de cargo o constancia de pago correspondiente se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y administrativas pertinentes. Para la liquidación de los valores correspondientes a la cancelación de los servicios de protección al vuelo, derechos de aeródromo, servicio de estacionamiento, servicio de sobrevuelo y tarifa operacional anual, se tendrá en cuenta el peso bruto máximo de operación (P.B.M.O.) en Kilogramos, establecido en el certificado de Aeronavegabilidad.

Al usuario que presente mora por más de noventa (90) días calendario le será cancelada la respectiva cuenta corriente y pasarán al sistema de pago previo para poder operar.

Sólo se aceptarán las reclamaciones relacionadas con la liquidación y facturación de los Servicios Aeroportuarios de la División de Tesorería, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la factura de cobro.